

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	75
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00022 00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA
Demandado	ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Indicar en el escrito de demanda, el número de identificación de las partes. Artículo 82 numeral 2 CGP.
2. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado cada una de las causales que se invocan para el decreto de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
3. Adecuar las pretensiones de la demanda señalando la o las causales por las cuales se pretende el decreto de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
4. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de los señores NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA y ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA.
5. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de los señores DANIEL ALEJANDRO, SEBASTIÁN Y ANA MARÍA OSSA MARÍN, hijos de la pareja.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA, a través de apoderada judicial en amparo de pobreza, en contra del señor ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanen los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora MARISOL LÓPEZ ZULUAGA, con T.P. número 86.448 del C. S de la J. para representar en amparo de pobreza a la demandante, (art. 73 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04276bf51fd854449cc6cdec508516271f316c5e89eda0ecd98584ba2e97bb06

Documento generado en 13/03/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>